

100
9

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La señora **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a través de la Licenciada Susana Elizabeth Gómez (apoderada principal) y el Licenciado Benjamín Santana (apoderado sustituto), ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°349 de 21 de julio de 2021, emitido por el Presidente de la República, en asocio con el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N°887 de 30 de noviembre de 2021, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, mediante providencia de ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), de la cual se envió copia a la Ministra de Salud, Encargada, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, presentara el informe explicativo de conducta; y, además, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que presentara sus objeciones, en defensa de la Ley (Foja 45).

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la demanda que nos ocupa lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Recursos Humanos N°349 de 21 de julio de 2023, emitida por el Ministerio de Salud, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** del cargo de "PLANIFICADOR I"; así como su acto confirmatorio, la Resolución Administrativa N°887 de 30 de noviembre de 2021, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, con el cual se confirma en todas sus partes el acto principal.

En tal sentido, se solicita el reintegro de la prenombrada al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su remoción, hasta que se haga efectivo su restitución.

Dentro de los hechos con los cuales la apoderada judicial sustenta la demanda, señala que **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contaba con más de 7 años de laborar en el Ministerio de Salud, bajo el nombramiento emitido por el Decreto N°59 de 20 de enero de 2014, como Mecánico de Equipo Médico, con funciones de Ingeniera Biomédica, posición 19284.

Que, para el 14 de octubre de 2021, el Departamento de Recursos Humanos del Hospital Regional Nicolás A. Solano le notificó del Decreto de Recursos Humanos N°349 de 21 de julio de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto su nombramiento dentro el Ministerio de Salud, contra el cual promovió recurso de reconsideración en el cual manifestó que, el acto administrativo de remoción mantenía un error, en cuanto a la denominación del cargo, pues indica "PLANIFICADOR I" cuando debió decir MECÁNICO DE EQUIPO BIOMÉDICO; que al ser Ingeniera Biomédica, con idoneidad, se encontraba amparada por la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017, de acuerdo a lo establecido en sus artículos 11 y 12. Y que, pese a ello, le entidad pública decidió confirmar la decisión primigenia, alegando que la funcionaria en su recurso no aportó la acreditación del Comité Técnico Biomédico, como lo dispone el artículo 9 de la Ley N°64, citada.

Concluye que, la Asociación Panameña de Ingenieros Biomédicos, mediante Nota de 15 de octubre de 2021, solicitó al Ministro de Salud que desistiera de realizar destituciones de Ingenieros Biomédicos en el Ministerio de Salud, por ser arbitrarias y contrarias al espíritu de la ley y su reglamentación.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De acuerdo con lo argumentado por la parte actora, el acto administrativo demandado es infractor de las siguientes normas legales:

1. Artículos 17 y 64 de la Constitución Política de la República de Panamá.

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

“Artículo 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.”

La demandante alega la infracción directa, por omisión, de las normas citadas bajo el criterio de que el Ministerio de Salud no respetó los principios y garantías fundamentales que, como individuo y como funcionaria pública, posee por disposición expresa de la Constitución Política, al destituir la sin justificación, con base en argumentos errados y arbitrarios.

2. Artículos 11 y 12 de la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017, “Que reconoce la profesión de Biomédica”.

“Artículo 11. Se reconoce a los profesionales, técnicos y especialistas biomédicos como funcionarios de la cartera de salud en las instituciones de salud en que se encuentren laborando.”

“Artículo 12. Los biomédicos que presten servicios en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación del desempeño.”

La accionante considera que las disposiciones citadas han sido conculcadas de manera directa, por omisión, ya que cuenta con la documentación y elementos necesarios que acreditan su estabilidad laboral como Biomédica, así como las evaluaciones de desempeño a la que estuvo sometida, desde el año 2014 hasta el año 2021, de manera que la autoridad demandada desconoció lo establecido en la norma, al separarla del cargo que ocupaba bajo el argumento de que era de libre nombramiento y remoción, cuando estaba amparada por un régimen de estabilidad laboral al ser Biomédica.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 47 a 49 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota N°0799-DMS-OAL/PJ de 14 de abril de 2022, elaborado por la Ministra de Salud, Encargada, en el que señala, medularmente, lo siguiente:

“En el caso específico de la señora Rodríguez, ingresó a la institución dentro de los funcionarios que no pertenecen a la Carrera Administrativa y durante el tiempo que desempeñó el cargo asignado dentro del Ministerio de Salud, no existe constancia en su expediente que demuestre que haya participado en alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 55 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994; por lo tanto, según el glosario contenido en el artículo 2, numeral 47, su estatus en la institución era de ‘servidor público que no son de carrera’, específicamente en la denominación de libre nombramiento remoción.

En lo atinente al debido proceso para los funcionarios de libre nombramiento y remoción, es de advertir, que para desvincular a este tipo de servidores públicos no es necesario que se invoque causal disciplinaria alguna, únicamente basta con notificarlo del acto administrativo y brindarle la oportunidad de defenderse a través del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que queda agotada la vía gubernativa (Cfr. Sentencia de 27 de agosto de 2018, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Laboral, Corte Suprema de Justicia).

Respecto al planeamiento de la actora, sobre el hecho de que se encuentre amparado por la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°93 de 14 de mayo de 2019, consideramos propicio mencionar, que la señora

Rodríguez poseía el cargo de PLANIFICADOR I y, para los efectos de la precitada norma, no se encuentra dentro de las especificaciones contemplados en el artículo 9 de la mencionada Ley, el cual señala: **“Los profesionales y técnicos de Biomédica que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentra laborando con funciones de Biomédica dentro del sistema de salud pública y privada tendrán una acreditación del Comité Técnico Biomédico para ejercer la función de Biomédica y no se les podrá desmejorar sus funciones, posiciones y antigüedad. El período de acreditación será de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley”**.

Aunado a lo contemplado en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°93 de 14 de mayo de 2019, el cual establece que ‘**todos los Técnicos y Profesionales en Biomédica que laboran en las Instituciones Públicas de Salud, serán reclasificados en los cargos descritos en el artículo 19, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y este Decreto Ejecutivo**’.

En el caso particular la señora Rodríguez, argumentó en el Recurso de Reconsideración, que cuenta con un título e idoneidad para ejercer la profesión de Ingeniero Biomédico en Panamá, no obstante, la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, por medio de Nota N°330-DRH-DRLBSP-2022 de 13 de abril de 2022, informó que la señora CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ, no aportó la certificación por parte del Comité Técnico Biomédico, incumpliendo con lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 64 de octubre de 2017.

En este sentido, amparados en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá y con estricto apego a lo contemplado en los artículos 629 y 794 del Código Administrativo, **se dejó sin efecto el nombramiento** de la señora CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ, por medio del Decreto Personal N°349 de 21 de julio de 2021 y su acto confirmatorio, la Resolución N°887 de 30 de noviembre de 2021, toda vez que la prenombrada no comprobó que se encontraba acreditada como servidor público sujeto a una carrera administrativa, Ley Especial o Carrera Pública establecida en la Constitución Política de la República de Panamá.”

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Número 919 de 20 de mayo de 2022, visible de fojas 50 a 58 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que desestimen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Como sustento de lo requerido sostiene que, **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial, razón por la cual fue desvinculada del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República para remover a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Expresa, además, que para desvincular del cargo a la ex servidora pública no era necesario invocar causal alguna, así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario; solo bastaba notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a través del recurso de reconsideración, tal como aconteció durante el curso del procedimiento administrativo, agotándose así la vía gubernativa, y el consecuente acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

Con relación a la alegada infracción de la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017, indica que no le asiste la razón a la demandante, ya que al momento de su remoción ocupaba el cargo de Planificador I del Ministerio de Salud, y a la fecha de ser notificada del Decreto de Recursos Humanos N°349 de 21 de julio de 2021, no había sido reclasificada por la entidad demandada en el cargo de Ingeniero Biomédico, el cual está contemplado en el escalafón de los profesionales en Biomédica, tal como lo establece el artículo 8 (numeral 3) de la Ley N°64 en comento, el cual dispone que la demandante debía demostrar que se encontraba prestando servicios con funciones de biomédica, dentro del sistema de salud pública, previa evaluación de desempeño, como también lo consagra el artículo 12 de la precitada ley, por lo tanto, no estaba amparada por el derecho de estabilidad.

En lo concerniente a la solicitud del pago de salarios caídos, estima que el mismo no resulta viable, pues para que ese derecho pudiera ser reconocido en favor

de **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, sería necesario que estuviera instituido, expresamente, a través de una ley con carácter general o específico, pero en el presente caso no existe.

IV. PERIODO PROBATORIO Y DE ALEGATOS

Por medio del Auto de Prueba N°527 de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala admitió las pruebas documentales presentadas y aducidas por la parte demandante y la Procuraduría de la Administración; así también se negaron algunas pruebas documentales y testimoniales, presentadas y aducidas por la accionante, en atención a los artículos 783, 784, 833 y 948 del Código Judicial (Cfr. Fs. 79 a 81).

Culminada la etapa probatoria, la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Número 626 de 20 de septiembre de 2022, presentó sus alegatos de conclusión en el cual reitera que, el acto impugnado no es ilegal (Cfr. fs. 90 a 95).

Por su parte, la demandante mantiene los argumentos expuestos en la demanda, solicitando la nulidad del acto impugnado y su acto confirmatorio, así como el reintegro de la ex funcionaria al cargo que desempeñaba antes de su remoción, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde ese momento hasta que se haga efectivo su reintegro (Ver fojas 86 a 89).

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política de Panamá y 97 del Código Judicial, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y reestablecer el derecho particular lesionado, por lo que, luego de cumplir con los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados que la integran pasar a dirimir el fondo de la presente causa.

Antes de proceder con el examen de valoración correspondiente, conviene indicar que, este Tribunal no entrará a examinar las alegadas infracciones de normas de ámbito constitucional, dado que su examen y control es competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como ha quedado sentado por jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia (Sentencia de 30 de noviembre de 2006, Sentencia de 29 de agosto de 2017 y Sentencia de 10 de febrero de 2021).

Establecido lo anterior, se advierte que la activadora jurisdiccional pretende la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Recursos Humanos N°349 de 21 de julio de 2021, emitido por el Ministerio de Salud, y su acto confirmatorio, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento dentro de la entidad estatal, alegando que de manera equivocada refiere al cargo de "Planificador I", cuando su nombramiento fue para el cargo de Mecánico de Equipo Médico (Biomédica), desde el año 2014 cuando inició labores, y porque desconoce la estabilidad laboral que le confiere la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017, específicamente, en los artículos 11 y 12, al ser Ingeniera Biomédica, idónea y al ejercer funciones que corresponden a la Biomédica, en cuya posición fue objeto de evaluaciones de desempeño, desde el año 2014 hasta el año 2021.

Frente a estos hechos, la parte demandante estima que el argumento motivador del acto demandado es contrario a derecho, al indicar que **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGEZ** era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por parte de la autoridad nominadora, pues en el expediente personal de la servidora pública no existe evidencia que fuese incorporada a la Carrera Administrativa, o que posea alguna otra condición legal que le asegurara estabilidad en el cargo, con fundamento en los artículos 300 de la Constitución Política de Panamá, 629 (numerales 18 y 794) del Código Administrativo y 2 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1997 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En respuesta al recurso reconsideración interpuesto por la accionante, se aprecia que, si bien la autoridad encausada en su parte resolutive corrige el error en cuanto a la denominación del cargo, mantiene la decisión principal de dejar sin efecto dicho nombramiento, bajo el supuesto de que la recurrente no mantenía estabilidad en el cargo, pues *“no aportó la acreditación del Comité Técnico Biomédico, como lo establece el artículo 9 de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, al igual que reconoce en dicho recurso que aún ‘están en proceso para gozar de los beneficios que les otorga la presente ley’, (estabilidad en el cargo)”* (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Con base en lo señalado, esta Colegiatura procede a verificar el estatus o condición laboral que mantenía **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, al momento de ser desvinculada laboralmente del Ministerio de Salud, que nos permita comprobar si el acto demandado debe declararse nulo, por ilegal, o no.

En este sentido, visible a fojas 1, 8 a 11 del cuadernillo *“11-Decretos, Resueltos y Resoluciones”*, *“Reclasificación”* del expediente administrativo, se aprecia la Certificación N°022-16/CT/RH/HRNAS de 1 de febrero de 2016, suscrita por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, Hospital Regional Nicolás Solano (Ministerio de Salud), en la cual indica que la señora **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, inició labores en el Ministerio de Salud, desde el 16 de mayo de 2013, en planilla de contrato, **pasando a permanente**, a partir del 2 de enero de 2014, en la posición 19284, planilla N°40, ejerciendo el cargo como *“MECÁNICO DE EQUIPO BIOMÉDICO”*, en la Unidad Administrativa de Biomédica de dicho Hospital, devengando un salario mensual de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00); salario que, posteriormente, fue aumentado a mil seiscientos quince balboas con 00/100 (B/.1,615.00), tal como se observa, a foja 24 del expediente judicial.

Lo anterior guarda relación con la **Certificación de Funciones**, visible de fojas 1 a 2 de la carpetilla *“13-Retribuciones”* del expediente administrativo, emitida

por el **Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos**, de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, fechada 2 de enero de 2014, en la cual precisa que, luego de **cumplidas las tareas y la realización de evaluaciones en cuanto a la verificación del cargo según funciones**, la accionante ocupa el cargo de **Mecánico de Equipo Biomédico (Técnico en Equipo Biomédico)**, en funciones.

Por otro lado, de fojas 5 a 6 de cuadernillo denominado "14-Adiestramiento" del expediente administrativo, se observa el Diploma expedido por la Universidad Especializada de las Américas, el 7 de julio de 2015, donde hace constar que **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** es **Licenciada en Ingeniería Biomédica**; así como también se advierte el **Certificado de Idoneidad 2017-125-007**, como **Ingeniera Biomédica**, emitido por la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá**, el 7 de julio de 2017, en favor de la prenombrada.

Se evidencian, además, los **Formularios de Evaluación de Desempeño**, realizados a la demandante, en el cargo de Mecánico de Equipo Médico, según funciones, **desde el año 2014 hasta el año 2022**, en las cuales obtuvo altas puntuaciones (Fojas 1 a 7 del cuadernillo denominado "3- Evaluación del Desempeño", del expediente administrativo).

Visto lo anterior, procederemos a realizar un examen de las disposiciones legales que rigen la materia, es decir, la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017 y su reglamentación, para luego confrontarlas con los cargos de violación invocadas y las constancias probatorias allegadas al proceso.

La **Ley N°64 de 3 de octubre de 2017**, es una ley especial mediante la cual se reconoce la **profesión de Biomédica**, en el territorio nacional y, en su artículo 1, dispone que "*Los profesionales, técnicos y especialistas biomédicos **son aquellos profesionales del sector salud y de la ingeniería, debidamente formados en universidades o entidades docentes formadoras de carreras técnicas, con conocimientos en la gestión de tecnología Biomédica y capacitados para aplicar los***

conocimientos científicos y tecnológicos y los métodos de la ingeniería en la tecnología Biomédica.”

En su **artículo 4**, establece los requisitos exigidos para ejercer la profesión de Biomédica en nuestro país, entre ellos *“1. Ser panameño. 2. Poseer título de Licenciatura en Ingeniería Biomédica o Técnico Biomédico, expedido por una universidad oficial o particular o entidad docente formadora de carreras técnicas, nacional o extranjera, debidamente reconocida. 3. Tener idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura”*.

A su vez, el **artículo 5** de dicha ley, dispone que para obtener la idoneidad el interesado debe presentar: Solicitud del Certificado de Idoneidad Profesional, dirigida a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; Certificado de nacimiento; Copia de cédula de identidad personal; Declaraciones testimoniales con copia de cédulas de los testigos; Presentación de original para cotejo y de una copia certificada del título de Licenciatura en Ingeniería Biomédica o Técnico Biomédico; Presentación de certificado de acreditación expedido por el Comité Técnico Biomédico, para quienes cursen estudios en el extranjero; y, una foto tamaño carné.

El **Comité Técnico Biomédico** que refiere el artículo anterior, tiene entre sus funciones, las siguientes (Artículo 7, ibidem):

“ ...

1. Asesorar a nivel nacional en los asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión.
2. **Expedir el certificado de acreditación para el otorgamiento de la idoneidad profesional por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para quienes cursen estudios en el extranjero.**
3. Procurar, junto con instituciones y organismos nacionales e internacionales, oportunidades de capacitación y de superación académica y profesional.
4. Recibir las quejas o denuncias por falta a la ética profesional, e investigar y emitir recomendación a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
5. Emitir la reglamentación para la evaluación técnica del desempeño profesional y la calidad del servicio.

6. Emitir el reglamento de ética profesional.

7. Asesorar en la actualización de la carrera profesional en universidades o entidades docentes formadoras de carreras técnicas, públicas y privadas de la República de Panamá".
(Énfasis de la Sala)

Por otro lado, el **artículo 9** de la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017, consagra que los profesionales y técnicos de Biomédica que, a la fecha de la entrada en vigencia de la ley, se encuentran laborando con funciones de Biomédica dentro del sistema de salud pública y privada tendrán una acreditación del Comité Técnico Biomédico para ejercer la profesión de Biomédica y no se les podrá desmejorar sus funciones, posiciones y antigüedad; que el periodo de acreditación será de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de dicha normativa.

Así también, el **artículo 11** de la citada ley, reconoce a los profesionales, técnicos y especialistas biomédicos como funcionarios de la cartera de salud en las instituciones de salud en que se encuentren laborando; y, el **artículo 12**, lex cit., dispone que los **biomédicos que presten servicios en las instituciones del Estado** y los que sean nombrados después de la promulgación de dicha Ley, **gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación del desempeño.**

Como podemos observar, el objetivo de la ley en comento es garantizar el ejercicio de la profesión de Biomédica, a través de un **proceso de idoneidad y acreditación, que les otorga estabilidad en sus cargos.**

En tal sentido, el Órgano Ejecutivo dictó el **Decreto Ejecutivo N°93 de 14 de mayo de 2019**, con el cual reglamenta la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017, tomando en consideración el escalafón profesional de los Técnicos e Ingenieros Biomédicos para el correcto ejercicio de dicha profesión y el reconocimiento de grados y etapas con el propósito de establecer una escala salarial justa, única y actualizada.

El texto reglamentario, al que hacemos referencia, establece en sus **artículos 3 y 4**, los **requisitos para que el Comité Técnico Biomédico expida el certificado de acreditación**, que indica la ley, el cual se concede en **dos escenarios diferentes**, a saber:

1. Certificado de acreditación para el **otorgamiento de la idoneidad profesional** por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, **de personas que cursen estudios de Biomédico en el extranjero.**
2. Certificado de acreditación **a favor de los profesionales y técnicos de Biomédica** que, **a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, se encuentren laborando con funciones de Biomédica dentro del sistema público y/o privado, y no cuenten con idoneidad en Biomédica**, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Al analizar el cuerpo normativo citado y contrastarlo con el material probatorio que reposa en los expedientes, judicial y administrativo, advertimos que, al momento de la entrada en vigencia la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017 (5 de octubre de 2017) y el Decreto Ejecutivo N°93 de 14 de mayo de 2019 (17 de mayo de 2019), la señora **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, no solo ocupaba el cargo de MECÁNICO DE EQUIPO MÉDICO (Técnico de Equipo Biomédico), sino que ya era Licenciada en Ingeniería Biomédica (7 de julio de 2015) y mantenía idoneidad para ejercer dicha profesión, conferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (7 de julio de 2017).

Dicho en otras palabras, a la fecha de entrada en vigencia de la precitada ley, la prenombrada **se encontraba laborando con funciones de Biomédica dentro del sistema público** (Ministerio de Salud); **contaba con idoneidad en Biomédica**, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; y, **mantenía evaluaciones de desempeño**, desde el 15 de septiembre de 2014, hasta el 1 de septiembre de 2021, por lo que **no le resultaba exigible el requisito de**

presentación del Certificado de Acreditación expedido por el **Comité Técnico Biomédico**, establecido en el artículo 9 de la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017, **para conferirle estabilidad en el cargo**, puesto que ya la accionante mantenía dicho estatus o condición, al cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 12 de la misma excerpta legal, tal como se han detallado en líneas anteriores.

En este mismo orden, consideramos importante destacar que, dentro de las funciones del Comité Técnico de Biomédica, contenidas en el artículo 7 (numeral 2) de la ley comentada, se avista que **la acreditación** entregada por este Comité **es necesaria para que los profesionales en Ingeniería y Técnicos de Biomédica puedan ejercer la profesión de Biomédica** en nuestro país, y **no como un requisito para conferir la estabilidad laboral**, como erradamente afirma la entidad demandada en la Resolución N°887 de 30 de noviembre de 2021, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración, promovido por la demandante, contra el acto administrativo objeto de reparo.

Lo anterior encuentra respaldo en la Nota S/N de fecha 31 de mayo de 2022, suscrita por el Ingeniero Jesús Tapia y la Ingeniera Olga Romero, Presidente y Secretaria del Comité Técnico Biomédico de Panamá, respectivamente, en la cual le indican a la Ingeniera **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** que, en su caso particular, no era necesario realizar el trámite de acreditación contemplado en el artículo 9 de la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017 y el artículo 4 del decreto reglamentario, precisamente porque ya contaba con la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Agricultura, para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional (Ver foja 65 del expediente judicial).

Las consideraciones expuestas permiten concluir que la Ingeniera **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, gozaba de estabilidad en el cargo,

conferida por mandato del artículo 12 de la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017; es decir que, estaba amparada por una legislación especial, por tanto, no podía ser desvinculada del ejercicio de sus funciones públicas, bajo el supuesto de que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Para finalizar, esta Judicatura estima oportuno señalar que, conforme al Debido Proceso el procedimiento administrativo tiene como finalidad servir de garantía jurídica al particular, para que pueda ejercer plenamente sus derechos dentro de la relación jurídica; así como encausar jurídicamente la actuación de la Administración. Es decir que, ningún acto puede emitirse o celebrarse exigiendo trámites o requisitos no previsto en la ley o los reglamentos, o en infracción o violación de una norma jurídica vigente al momento de la celebración del acto administrativo, pues de lo contrario deviene nulo, por ilegal (Artículos 34, 47 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000).

Por lo indicado, este Tribunal de Justicia concluye que los cargos de infracción de los artículos 11 y 12 de la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017, se encuentran probados, por lo tanto, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado por ilegal.

En cuanto a la solicitud del pago de salarios caídos, esta Judicatura estima que el mismo no resulta viable, pues para que ese derecho pudiera ser reconocido, en favor de **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, sería indispensable que estuviera instituido, de manera expresa, a través de una ley con carácter general o específico, lo cual no existe en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de Recursos Humanos N°349 de 21 de julio de 2021, emitido por el Presidente de la República, en asocio con el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N°887 de 30 de noviembre de 2021; **ORDENA** al Ministerio de Salud el **reintegro** de **CLARIBEL INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, al cargo que ocupaba al momento de su remoción o a otro de igual jerarquía y remuneración; y, **NIEGA** el resto de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

En la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia,
Por medio de la intervención de la Secretaría de Justicia,
se ha leído el escrito No. _____ en lugar visible de la
Secretaría de Justicia de la
de hoy de 2021.
El Secretario (al Judicial)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE febrero

DE 20 24 A LAS 8:37 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 518 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 09 de febrero de 20 24


EL Secretario (a) Judicial